



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLÍN, ABRIL DIECINUEVE DE DOS MIL VEINTIUNO**

Proceso	Solicitud de Diligencia de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliarias.
Radicado	05 001 40 03 <b>005 2020 00447</b> 00
Demandante	Moviaval S.A.S.
Demandado	Anderson Stiven Sierra Correa
Asunto	Rechaza Demanda
Interlocutorio no.	120

Mediante auto del 5 de marzo de 2021, se inadmitió la presente Solicitud de Diligencia de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliarias, para que en el término de cinco (5) días, se procediera a cumplir los requisitos exigidos, notificándose por estados del 16 de marzo de 2021.

Estando dentro del término oportuno la parte actora allegó escrito mediante el cual considera se subsanan los requisitos exigidos en el auto mencionado, sin embargo, de un estudio detallado de los documentos aportados, se observa claramente que los requisitos exigidos para avocar conocimiento de las pretensiones elevadas no fueron cumplidos, toda vez que en primer lugar, no se realizó la manifestación bajo la gravedad de juramento con respecto a los medios de notificación física y digital que informó en la solicitud, en cumplimiento a lo dispuesto en el Inciso Segundo del Artículo 8° del Decreto Legislativo N° 806 de 2020; lo anterior, teniendo en cuenta que en el escrito de subsanación se refirieron los datos de notificación “propios” de la apoderada judicial de la parte demandante; sin embargo, el inciso 2° del artículo en mención dispone que dicha afirmación bajo juramento se debe hacer con relación a la **persona a notificar** informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes

En segundo lugar, se informó que el correo electrónico de la sociedad accionante, registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal corresponde al de: [alejandra.henao@moviaval.com](mailto:alejandra.henao@moviaval.com); sin embargo, revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad MOVIAVAL S.A.S., no es evidencia que el correo electrónico indicado se encuentre registrado en tal documento.

Y en tercer lugar, NO se encuentra que el poder otorgado por la sociedad MOVIAVAL S.A.S. a la Doctora LINA MARIA GARCIA GRAJALES

fuere remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de su poderdante, de conformidad con lo dispuesto en el Inciso Segundo del Artículo 5° del Decreto Legislativo N°806 de 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta que el poder allegado según los documentos anexos fue remitido desde el correo electrónico [moviaval.medellin@gmail.com](mailto:moviaval.medellin@gmail.com), el 12 de noviembre de 2020, 12:23; sin embargo, del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad MOVIAVAL S.A.S. se desprende que el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales es: [nathalia.vargas@moviaval.com](mailto:nathalia.vargas@moviaval.com), mas no desde el que se envió, [moviaval.medellin@gmail.com](mailto:moviaval.medellin@gmail.com).

Conforme lo dispuesto en los Artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con el decreto 806 de 2020, es procedente rechazar la demanda, en caso de que la parte actora no de cumplimiento a los requisitos formales necesarios para la eficiente tramitación de la misma.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente Solicitud de Diligencia de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliarias instaurada por la sociedad **MOVIAVAL S.A.S.**, en contra del señor **ANDERSON STIVEN SIERRA CORREA**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se autoriza la devolución de los anexos y demás copias, sin necesidad de desglose, previa cancelación en los libros y en el sistema de gestión del Despacho. (Art. 90 C.G del P.).

**NOTIFÍQUESE,**

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.